



REGLAMENTO

DE LA

Asociación de Ganaderos

TITULADA

“LA UNION”

SITA EN LA PARROQUIA DE **BELUSO**

Término Municipal de Bueu

En la provincia de Pontevedra

REGLAMENTO

DE LA

Asociación de Ganaderos

TITULADA

“LA UNIÓN”

SITA EN LA PARROQUIA DE **BELUSO**

Término Municipal de Bueu

en la provincia de Pontevedra

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º.—El objeto de esta Sociedad es fusionarse los propietarios de ganados vacunos, con el fin de protegerse entre sí, reparándose las desgracias que sufran en los mismos, bien por accidentes casuales, o bien por muertes y enfermedades naturales que les afecten, constituyendo al efecto, una hermandad social y mútua de protección colectiva

entre los socios, y cuya asociación que se titulará **LA UNIÓN**, se regirá por las disposiciones de este Reglamento que serán obligatorias entre sus asociados.

ART. 2.º—Esta Sociedad será dirigida por un centro directivo compuesto de un Presidente, un Vice-presidente, un Depositario y un Secretario; y además un fiscal por cada barrio o uno en cada dos barrios, según el número de asociados y que la Junta Directiva designará en esos dos casos, según lo crean más oportuno; sirviendo dichos fiscales, en las Juntas generales y demás reuniones que el Presidente ordene, de Vocales, todos con voz y voto.

Dichos Fiscales tendrán obligación de hacer las tasas y citar a los socios cuando se lo ordene el Presidente y cobrar las cuotas a éstos.

Del ingreso en la Asociación y condiciones que se requieren

ART. 3.º—Para ser socio se requiere:

1.º Ser propietario de ganados vacunos o en su defecto criador.

2.º Vivir y ser vecino de la parroquia de Beluso.

3.º Ser de buenas costumbres y mayor de 25 años, y

4.º Solicitar de la Junta Directiva su ingreso dando conocimiento del mismo y categoría del ganado que se quiere asegurar.

ART. 4.º—Admitido por la Junta el ingreso solicitado el cual se limita tan solo a los ganados que residan en la parroquia de Beluso, el admitido firmará su declaración que constará en su correspondiente página en el libro del registro general.

ART. 5.º—Si algún ganadero tuviese en sus cuerdas varias reses y pretendiese su admisión en la Sociedad asegurando algunas de ellas solamente; no será admitido como socio, sino asegura todas ellas en las categorías correspondientes.

ART. 6.º—El ingreso en la Sociedad puede hacerse en cualquier época o tiempo excepto en época de enfermedades contagiosas declaradas en toda la provincia, satisfaciendo como cuota de entrada una peseta cincuenta céntimos, pudiendo ser dado de baja todo aquel que lo solicite, bien de palabra o bien por escrito, el día 25 de Diciembre, día señalado para las sesiones ordinarias, teniendo el socio que firmar el acta o un testigo a su ruego si no supiese hacerlo.

Del capital, derechos y obligaciones de los ganaderos

ART. 7.º—Se fijan tres categorías de valores en los ganados: de 1.ª, 2.ª y 3.ª. Los de 1.ª tendrán un valor de trescientas pesetas por res; los de 2.ª doscientas pesetas y los de 3.ª categoría cien pesetas como capital para pago.

Estos valores individuales constarán en un libro de registro que previamente se llevará en la Socie-

dad, de doscientas páginas, destinando una para cada ganadero, la que será encabezada con el nombre y apellidos de éste, domicilio del mismo, número y categoría de los ganados inscriptos y valor de los mismos, a cuyo pie firmará el dueño de la res o reses después de la palabra «Conforme».

ART. 8.º—Tan pronto como un socio compre una o más reses lo pondrá seguidamente en conocimiento del Fiscal más cercano a su domicilio a fin de que la revise y se cerciore de si son sanas o enfermas; pues en este caso no serán admitidas en la Sociedad. Si omitiese dicho requisito, no tendrá derecho a reclamación alguna por el daño que a la res sobrevenga. Quedan exceptuados de tal obligación, cuando las reses adquiridas sean de cualquiera de los socios.

ART. 9.º—El asociado que tuviere la desgracia de morirle una res señalada en el art. 7.º o que del exámen pericial quedase inútil para el trabajo, le será abonada la pérdida dentro de los ocho días siguientes a su fallecimiento o inutilidad, por los demás consocios que contribuirán a prorrata con arreglo al capital asociado.

Para que el perjudicado tenga este derecho, tiene la obligación imprescindible de que, al notar los primeros síntomas de enfermedad en el ganado asegurado, dé conocimiento antes de las doce horas al Fiscal de su barrio, para que éste, acompañado de los demás Fiscales en el mismo día se reunan en la casa de la res enferma con el objeto de examinarla, tasarla y dar instrucciones al dueño de la

misma para su curación, cuyos gastos serán de cuenta del dueño.

El descuido probado, por parte de quien sea, en el citado cumplimiento, será responsable éste y no la Sociedad, del perjuicio que pudiera sobrevenir.

ART. 10.—Los Fiscales reunidos, con sujeción al artículo anterior, valuarán la res enferma, por lo que, y con arreglo a la cotización ferial pueda tener, haciendo así constar en una acta, que firmarán los mismos y harán entrega de ella al ganadero, expidiendo éste un recibo de haberse así cumplido, firmado por dicho ganadero.

ART. 11.—Si la enfermedad o desgracia ocurriese en un buey que estuviese aparejado con otro, se valuarán ambos, y al morir o quedar inútil uno de ellos, se abonará la mitad de la tasación más veinticinco pesetas, si estuviesen incluidos en el seguro, en la primera categoría; doce pesetas cincuenta céntimos, si correspondiesen a la segunda; y si a la tercera, seis pesetas con veinticinco céntimos.

ART. 12.—Si alguna vaca pariese antes de su debido tiempo, la cría muerta, deberá dar parte su dueño al Presidente, para que inmediatamente proceda al reconocimiento del feto, y si resultase a juicio de la Directiva, se le abonará por el, sin más tasa, veinticinco pesetas para el caso de que no se pueda apreciar si dicho feto es macho o hembra; treinta pesetas si puede conocerse y aun no tiene pelo; y cuarenta pesetas si ya lo tuviese, e igual cantidad si, aún siendo de su tiempo, falleciere a los ocho días.

ART. 13.—Las crias nacidas a su debido tiempo si fallecieren, de los ocho días a cuatro meses de edad, se abonarán con sujeción al valor ferial de la fecha que corresponda. Entendiéndose que esta indemnización, es para los hijos de la propia res y no para las crias que pudieran ponérsele al fallecimiento de la anterior.

ART. 14.—Cuando alguna desgracia ocurriese en los ganados de los socios, por exceso de carga o por cualquier otra causa que sea imputable a sus respectivos conductores, o sufran algún daño que provengan de malos tratos con ellos, como castigarles indebidamente, exponerlos a las acciones rigurosas del tiempo sin necesidad y faltas de alimentos a su tiempo, tampoco le serán abonadas.

ART. 15.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, será resuelto por la Junta encargada de su tasación teniendo en cuenta las circunstancias que hayan mediado en los casos y tomando al efecto los oportunos informes.

ART. 16.—Cuando a alguna res le sobrevenga algún accidente, como la falta de un ojo, cola, asta, tumor u otros defectos por los cuales sufra descensos en su valor, será encargado el tasarla por quienes acostumbran a hacerlo, y el desfalco que sufra la res, se abonará por los consocios a su dueño, el cual quedará con ella dentro de la contrata, pudiendo venderla después de indemnizado el desfalco, cuando le convenga.

ART. 17.—Si desgraciada una res, la Junta directiva acordase la distribución de la carne, el Pre-

sidente convocará a Junta general para el reparto de la misma entre los socios. El asociado que dejase de concurrir a esta Junta, no podrá eludir el pago de la cuota que le corresponda abonar por la carne que le tocase en la repartición.

ART. 18.—Cuando apareciese en el ganado alguna peste o enfermedad contagiosa, no será admitida en el seguro ninguna res, hasta transcurridas que sean 48 horas, desde el día que el ganadero solicite la inscripción y los Fiscales examinen la citada res.

ART. 19.—La persona que se haya dado de baja como socio y continúe sin interrupción poseyendo ganado con posterioridad a la fecha de su baja, no podrá de ningún modo, ya directamente, ya por persona intermedia, volver a ser inscripto en la Sociedad, sin que pague como pena y cuota de entrada la cantidad de veinticinco pesetas en metálico.

ART. 20.—Toda res que muera de enfermedad natural, además de abonar al dueño su valor íntegro se le dejará la piel para ayuda de los gastos ocasionados, si la enfermedad pasase de ocho días.

ART. 21.—Si alguno de los asociados vendiese la res asegurada, queda sujeto dentro del mes, contando desde la fecha de la venta, a figurar en el seguro con el mismo capital y por consiguiente a contribuir para las desgracias si las hubiere, con la prorrata que marcan los artículos 9, 16 y 17. Si el vendedor comprase seguidamente otra res, que debiera figurar en otra categoría distinta a la enagenada anteriormente, se hará así constar en el libro

de registro que estipula el art. 7.º, siempre que del examen Fiscal así resulte.

ART. 22.—Dentro de los meses de Enero y Julio de cada año, la Junta Directiva designará con ocho días de anticipación, el sitio, día y hora, en donde, sin falta ni excusa, comparecerá todo el ganado asegurado correspondiente a la segunda categoría y tercera, a fin de someterlo a valuación pericial con arreglo al precio feriado de la época, por si llegan a la inmediata categoría superior a que antes pertenecían; respetando los dueños de los mismos lo que la referida Junta acuerde. El que faltare a este artículo, pagará por res cinco pesetas de indemnización para atender a los gastos del seguro.

ART. 23.—Todo individuo que se hubiere dado de alta en la Sociedad, al darse de baja no tendrá derecho a exigir en forma alguna que le sea entregada ninguna cantidad de la que existiere en los fondos de la Asociación, quedando a beneficio de ésta.

ART. 24.—Ningún socio indemnizado por la Sociedad por cualquier siniestro en su ganado, puede darse de baja total en la inscripción, sino hasta que transcurra un año, a contar de la fecha del acuerdo al mismo favorable. Durante el plazo indicado cumplirá todas las obligaciones que se impongan como tal socio, excepción hecha de la aceptación de cargos.

ART. 25.—En el supuesto caso de disolución de esta Sociedad, el déficit o activo que resulte se distribuirá a prorrata entre los asociados.

De las obligaciones de los Fiscales

ART. 26.—Cada Fiscal que tuviere a su cargo un barrio o más, inmediatamente que reciba parte de algún socio por el objeto a que se refiere el artículo 9.º se constituirá inmediatamente en el sitio, examinará la res y seguidamente dará conocimiento al Presidente, para éste ordenar lo que proceda.

ART. 27.—Los Fiscales desempeñarán en el Centro directivo las funciones de Vocales, con voz y voto, según preceptua el artículo 2.º de estos estatutos.

De las obligaciones del Presidente

ART. 28.—El Presidente es el Jefe nato de la Asociación en general; el que la gobierna y dirige en todos los actos que a la misma conciernan, incluso representar a la misma Sociedad ante los Tribunales. Hará que se obedezcan y respeten sus mandatos, ya sean verbales ya por escrito, y vigilará que cada funcionario cumpla sus deberes en todo lo dispuesto en este Reglamento.

ART. 29.—El Presidente, al tener conocimiento de la enfermedad de una res, bien por el conducto del Fiscal respectivo o por el dueño de aquella, ordenará la reunión de la Junta directiva, y con mayoría de ésta, se constituirá en la casa del socio dueño de la res enferma con el fin de reconocerla y valorarla para su abono previo; haciendo saber al dueño de dicha res, o quien sus derechos represente en aquel acto, la cantidad en que fué valorada.

ART. 30.—Si inmediatamente que tenga conocimiento de la enfermedad de una res, no se constituyere en la casa del dueño de aquella con el fin de valorarla, o se dilatare por más de un día de modo que la res desmerezca en su valor, el referido Presidente, con todos los individuos que compongan la Junta directiva abonarán al dueño el precio de tasación, por su cuenta, sin que la entidad social sufra consecuencia alguna.

ART. 31.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, respecto de las obligaciones del Presidente, serán aplicables al Vice-Presidente, cuando éste se halle en funciones por cualquier causa legal.

De las obligaciones del Depositario

ART. 32.—Además de las obligaciones que se imponen al Depositario en éste Reglamento, viene dicho funcionario obligado a asumir en sí la responsabilidad de los fondos sociales, hacer los pagos previa orden del Presidente, y dar al Secretario cuenta, para su asiento en el libro correspondiente, que al efecto ha de llevarse, siendo el único responsable solidariamente de los mentados fondos.

De las obligaciones del Secretario

ART. 33.—La obligación del Secretario se concreta a tener a su cargo toda la documentación; llevar los libros con limpieza y esmero; dictar y redactar las actas y toda clase de escritos, y acompañar al Presidente en todos los actos que tengan relación con la Asociación.

De la Junta Directiva

ART. 34.—Las Juntas Directivas se relevarán cada año. El día 25 de Diciembre se hará la elección de cargos, y el día 1.º de Enero siguiente tomará posesión la nueva Junta.

ART. 35.—Las Juntas Generales ordinarias tendrán lugar el día veinticinco de Diciembre de cada año, constituyéndose a las diez de la mañana hasta las doce, sin perjuicio de que se amplie por más tiempo la sesión, si no fuese lo suficiente para resolver todos los asuntos. En dichas Juntas, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se dará cuenta a la colectividad social de la existencia de los fondos; desgracias pagadas y sus motivos; de lo recaudado por cuotas de entrada y de la existencia que queda en fondo, después de satisfechas todas las atenciones.

ART. 36.—Todos los cargos serán desempeñados gratuitamente y elegidos por sufragios sociales en el mismo día que expresa el artículo anterior.

Disposición final

El domicilio social de esta Asociación queda instalado en el lugar de la Rúa Nueva, casa de doña Agustina Pastoriza Martínez, de la parroquia de Beluso.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a—Los gastos que ocasione el régimen administrativo de la Asociación serán satisfechos de los fondos de ésta; y si no existieren, a prorrata entre todos los asociados.

2.^a—Queda facultada la Sociedad para gratificar a algún miembro de la misma, en atención a los relevantes servicios que en ella preste, pero para que esto tenga efecto, será acordado en sesión ordinaria y por acuerdo unánime de tres cuartas partes de los asociados asistentes a la reunión.

3.^a—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva, oyendo primero a los socios presentes a la reunión, atendiendo siempre a las reglas de la moral y sana crítica.

4.^a—La Asociación se regirá siempre y en todo caso por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Beluso, diez de Noviembre de mil novecientos diez y siete.

La Comisión encargada de la redacción de este Reglamento,

Camilo Dávila, José Ferradas, José Ferradas, Francisco Pérez, Manuel Dávila, Juan Mendujña, Ignacio Acuña.

Presentado hoy en este Gobierno de provincia el precedente Reglamento a los efectos del art. 4.^o de la Ley de 30 de Junio de 1887, cuya general observancia se recomienda.

Pontevedra 12 Enero de 1918.

EL GOBERNADOR,

Javier Cabello

—Hay un sello que dice: «Gobierno Civil. Pontevedra.»



Modificaciones de los arts. 8.º y 35

ARTÍCULO 8.º—Tendrá asimismo la obligación de comprar con la condición de los quince días de observación o cautela en previsión de las enfermedades vulgarmente conocidas con los nombres de *Gota*, *Embestir* y *Xoto* que de momento no pueden apreciarse. La cautela se refiere a la fianza que el comprador se reservará mientras dure el periodo de observación y que será cincuenta pesetas para las reses de primera categoría y de veinte y cinco pesetas para las de segunda.

ART. 35.—Se celebrarán Juntas Generales extraordinarias cuando lo acuerde la Junta directiva y siempre que lo soliciten, por lo menos, la vigésima parte de los asociados.

Y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, extiendo el presente por duplicado en Beluso doce de Febrero de mil novecientos diez y ocho.

Camilo Dávila

Secretario

V.º B.º

Antonio Dávila

Presentado hoy en este Gobierno de provincia el precedente testimonio. Téngase presente para acordar la vigencia de la modificación a que el mismo se refiere los plazos establecidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Pontevedra 16 Febrero 1918.

EL GOBERNADOR,

Javier Cabello

Hay un sello que dice: *Gobierno Civil - Pontevedra.*

